

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3300/2022

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión para
Trabajadores a Lista de Raya de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2019, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos del Sujeto obligado, tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se inconformó señalando que la respuesta es ilegal e incompleta y porque carece de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida

Palabras clave: Respuesta complementaria desestimada, aclaraciones, criterio 07/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3300/2022

SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN PARA
TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3300/2022**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168222000144:

- *De conformidad a lo establecido en los artículos 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, inciso H, 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones XIII, XXV, 11, 13, 20, 22, 24, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiero lo siguiente:
1.- Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2019, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito*

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El quince de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CAPTRALIR/DG//UT/500/2022, por el cual, emitió respuesta a la solicitud de información.

III. El veintisiete de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose de forma medular por la respuesta incompleta y carente de fundamentación y motivación.

IV. Por acuerdo del treinta de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SF/640/2022, signado por la Subdirectora de Finanzas, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta emitida

por el Sujeto Obligado al ser incompleta y carecer de la debida fundamentación y motivación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintisiete de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2019, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **-Requerimiento único-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

“...VI. Las razones o motivos de inconformidad, y Agravios: Respuesta ilegal e incompleta, carente de fundamentación y motivación, Mi pregunta fue muy clara y precisa el presupuesto ejercido para el año 2019, para juicios presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en particular el 2019. La autoridad señala el presupuesto ejercido en el año 2019, pero dice que fue para juicios de años anteriores. Violación: -La garantía del derecho de acceso a la información, a la de legalidad y seguridad jurídica y sobre todo al debi [sic]...”

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte

recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la respuesta es ilegal e incompleta. -
Agravio 1-
- Asimismo, indicó que es carente de fundamentación y motivación -
Agravio 2-

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, a través de la Subdirección de Finanzas, en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Subdirección de Finanzas, informando que el presupuesto ejercido en las sentencias emitidas en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ascendió a \$45,549,546.83 (Cuarenta y cinco millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N), para el año 2019.
- Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la aclaración en la que señaló que lo informado corresponde con el ejercicio fiscal 2019; es decir para el cumplimiento de los juicios que en dicho año ya contaban con sentencia y no, así para las demandas que se interpusieron en ese año.

En tal virtud, es menester remitirse a la solicitud, en la cual se requirió **el presupuesto ejercido para dar cumplimiento en el ejercicio 2019**. Tomando

en cuenta ello, el criterio de búsqueda y de la información proporcionada corresponde con lo solicitado, ya que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, a través del pronunciamiento categorico, entregó la cifra que corresponde al presupuesto ejercido para dar cumplimiento en los juicios presentados durante el ejercicio 2019.

Ahora bien, el Sujeto Obligado realizó la respectiva aclaración de la que se desprende que el presupuesto ejercido para cumplimientos, tal como fue solicitado, corresponde a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, durante ejercicios fiscales anteriores al año de su interés.

Del análisis realizado a la solicitud, se desprende que lo requerido versa sobre el pago de cumplimientos a sentencias, sobre lo cual hay que aclarar, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado, que no corresponde con el pago de demandas ingresadas en el ejercicio 2019, sino del pago en los juicios que tengan sentencia en cumplimiento para esa fecha; dado que, los procedimientos tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra actos de autoridad de los servidores públicos del Sujeto Obligado, se llevan a cabo durante diversas etapas procedimentales que conllevan lapsos de tiempo indefinidos para efectuar los pagos una vez que las sentencias sean emitidas.

No obstante, lo anterior, la respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado para ello, que en el presente caso es PNT. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos

necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco fue notificada a quien es solicitante en el medio elegido, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- **1.** Presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2019, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión Para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que el presupuesto ejercido en el año 2019 para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México asciende a \$45,549,546.83 (Cuarenta y cinco millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N)
- Indicó que los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México corresponden con sentencias de ejercicios fiscales anteriores a 2019.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, por lo que la ratificó en todas y cada una de sus partes, reiterando su incompetencia.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, tal y como se delimitó en el apartado tercero **3.2) Síntesis de agravios de la recurrente**, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la respuesta es ilegal e incompleta. -
Agravio 1-
- Asimismo, indicó que es carente de fundamentación y motivación -
Agravio 2-

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios; mismos que guardan relación intrínseca. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Así, para tales efectos es necesario recordar que la parte recurrente solicitó el presupuesto ejercido para dar cumplimiento a los juicios presentados en el ejercicio 2019, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y que se hayan tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **-Requerimiento único-**

Lo primero que se advierte de la solicitud es que a través de ella se pretende acceder no a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino a un pronunciamiento en el cual se le proporcione el presupuesto de 2019, en los términos y condiciones exigidos.

Aclarado lo anterior, tenemos que, a dicha solicitud, el Sujeto Obligado informó que el presupuesto ejercido en el año 2019 para dar cumplimiento a los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México asciende a \$45,549,546.83 (Cuarenta y cinco millones quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N) Asimismo, indicó que los pagos que se realizaron a sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México corresponden con sentencias de ejercicios fiscales anteriores a 2019.

De la lectura de la respuesta, se desprende que la misma no es clara, en el sentido de que el Sujeto Obligado manifestó que el presupuesto informado corresponde con las sentencias de ejercicios fiscales anteriores a 2019. No obstante, y retomando lo informado a través de la respuesta complementaria se debe recordar que se aclaró que en el ejercicio fiscal 2019 las demandas ingresadas en dicho año ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra cualquier acto de autoridad de servidores públicos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Distrito Federal, **no se cubrieron ese año**, toda vez que conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, llevan un procedimiento, en diferentes etapas, que sigue su curso.

En tal virtud, dado que con las aclaraciones realizadas en la respuesta complementaria se satisface exhaustivamente la solicitud, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que **la notifique al medio señalado para tal efecto**.

Ello, en la inteligencia de que para cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, en el caso que nos ocupa implica emitir el pronunciamiento sobre el presupuesto; así como las aclaraciones pertinentes tendientes a señalar que para el ejercicio 2019 el cumplimiento de los juicios presentados versó sobre aquellos que fueron interpuestos en años anteriores, toda vez que son los que cuentan con sentencia; mientras que, para los juicios presentados en 2019, debido al procedimiento que se debe agotar ante el Tribunal de mérito, para ese año, no contaban con

sentencia que ameritara cumplimiento. Aclaraciones que se hicieron hasta la respuesta complementaria y que la parte recurrente desconoce.

En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida no estuvo completa ni fue fundada ni motivada, toda vez que las manifestaciones que complementan la respuesta fueron emitidas en vía de alcance.

De manera que, retomando el análisis de la respuesta complementaria se observó que ésta cumple en sus términos, exhaustiva, fundada y motivadamente el requerimiento de la solicitud; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que notifique la citada respuesta complementaria.

Por lo tanto, la actuación inicial de la Caja de Previsión **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de notificar la respuesta complementaria al medio señalado para tal efecto, realizando las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3300/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**